

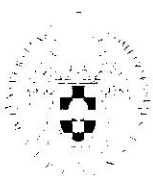
**RECOMENDACIÓN**  
**SOBRE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**  
**DE LOS TRIBUNALES DE DEPARTAMENTO**  
**EN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION DE CALIFICACIONES**

Expdte. N.º: 28/2021-22

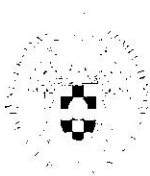
Recibidas en esta Defensoría Universitaria diversas consultas y peticiones de amparo sobre cómo actuar a la vista de la forma en las que se han notificado las resoluciones de los tribunales de departamento o titulación de máster constituidos al efecto de resolver las impugnaciones de calificaciones, se ha observado que, en ocasiones, en ellas no se tienen presentes los requisitos formales que, en opinión de esta Oficina, debe contener una notificación con el fin de que las personas interesadas puedan ejercer sus derechos con las garantías que les corresponden.

Así, en relación con estas deficiencias observadas, cabe destacar las que siguen:

- Se ha comprobado que determinadas resoluciones no están motivadas, esto es, contienen únicamente la decisión estimatoria o desestimatoria de la petición formulada sin exponer las causas en las que se funda esa decisión resolutoria. La presencia de esa motivación en la resolución es imprescindible para, por un lado, demostrar que ese órgano actuante no ha adoptado una decisión de manera arbitraria; y también, por otro lado, para que la parte interesada tenga conocimiento de las causas concretas que fundamentan la desestimación para que, si lo considera oportuno, pueda argumentar en contra y ejercer así su derecho a interponer los recursos que procedan, lo que se impide o dificulta cuando la resolución carece de dicha motivación.



- Se ha podido constatar también que numerosas notificaciones no informan si dicho acto pone fin o no a la vía administrativa, ni contienen la expresión de los recursos admisibles en vía administrativa y/o judicial, esto es, carecen del pie de recurso propio de las notificaciones cursadas adecuadamente en el que se debe hacer constar qué recurso o recursos proceden tras la resolución adoptada, ante quién pueden interponerse y el plazo para su interposición, proporcionando de esta manera la información necesaria para actuar apropiadamente si la persona interesada considera que sus derechos o intereses han podido ser lesionados por la resolución en cuestión.
- En ciertas ocasiones se ha constatado también, puestos en contacto con el departamento correspondiente, que, si bien el mismo ha realizado acciones para proceder a la notificación de la resolución, ellas se han realizado por un cauce que no garantiza convenientemente su recepción, es decir, el problema deriva, en este punto, no de la efectiva remisión de la resolución por el órgano competente, sino de la ausencia de eficiencia de la misma ante la falta de su recepción por la parte interesada por las deficiencias en la manera de realizar la notificación. Esto último viene a dificultar no sólo que la persona interesada ejercite los derechos que le caben como continuación de la resolución, sino la adopción de determinadas actuaciones o decisiones relevantes que se encuentran subordinadas al pronunciamiento previo del tribunal, como es el caso de la matrícula a realizar en el curso entrante. Una práctica adecuada de la notificación, garante de su correcta recepción, requiere que ella sea puesta a disposición de la parte interesada, bien, preferentemente, por medios electrónicos conforme a lo que señala la legislación y normativa, o bien mediante su práctica en papel por cauces también apropiados. Por último, en alguna ocasión se ha recibido copia de una notificación que contenía datos personales y de procedimientos no sólo concernientes a la impugnación de la persona reclamante. En concreto, esta Defensoría Universitaria ha podido comprobar cómo se ha remitido lo que podría entenderse que es el acta de la sesión del tribunal, con los nombres de todas las personas cuyas impugnaciones hubo de



resolver, calificaciones reclamadas, causas de impugnación, hechos concernientes, información facilitada por el personal docente implicado en ellas, con sus nombres y apellidos, y resoluciones de las distintas impugnaciones, y no así una notificación con la resolución individualizada referida a la petición planteada por la persona en cuestión. En este caso, se podrían estar vulnerando en la notificación derechos referidos a confidencialidad y protección de datos de carácter personal de las personas implicadas, tanto estudiantes como docentes. En este caso, debería velarse porque las notificaciones se lleven a cabo de manera concordante con la impugnación individual presentada, independientemente de, en su caso, la acumulación de expedientes derivada de la tramitación del procedimiento, de modo que, las notificaciones se limiten a contener el asunto, actos vinculados, fundamentación, decisión resolutive específica, pie de recurso y cualquier otro contenido que el tribunal estime procedente de modo que sirvan para dar conveniente respuesta a la impugnación concreta presentada.

Según lo expuesto y atendiendo a la relevancia que tiene la notificación de una resolución para el ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, se efectúa, en virtud del Artículo 31 del Reglamento del Defensor Universitario de la UCM (BOUC, 25 de noviembre de 2005), la siguiente

#### RECOMENDACIÓN:

Que los tribunales de los departamentos responsables de resolver las impugnaciones de las calificaciones velen por que las notificaciones de las resoluciones resulten conformes con la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* y con otras normas que amparan los derechos de las personas interesadas en este tipo de notificaciones.

En la Universidad Complutense de Madrid, en la fecha de la firma electrónica.